



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. NIOVIS ELENA GRACIA DE SOTO.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARENAS LOAIZA y otros
RADICACIÓN: 2023-00299.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Debe aportarse poder suficiente para demandar a LUCIA ALEJANDRA VASQUEZ SOTO y el BANCO DE DAVIVIENDA, ya que no se mencionan en el poder allegado.

Debe presentarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.-

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda gira alrededor de la simulación de un contrato de compraventa de un bien inmueble afectando la titularidad de dicho inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8).

Lo anterior pues se indica correo electrónico de los demandados CARLOS ALBERTO ARENAS LOAIZA y LUCIA ALEJANDRA VASQUEZ SOTO, sin cumplir con el anterior requisito.

En el caso de LUCIA ALEJANDRA VASQUEZ SOTO, si no se acredita en debida forma el correo electrónico a ella asignado, debe presentarse la prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la dirección física según el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2°) NO RECONOCER, personería al doctor MANUEL ANTONIO CARRIAZO BARROSO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e6c4b91a87b57aab84d7fff3a5bdb21d0fb89cbf300d57e47ca71d01e71bfa**

Documento generado en 15/01/2024 09:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**